

República de Colombia



Rama Judicial
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Acta de aprobación No. 001 / 24

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Atender la solicitud elevada por el señor Fiscal 41 Delegado ante el Tribunal, doctor NÉSTOR RAÚL RANGEL SÁNCHEZ, expuesta en memorial de 27 de octubre de 2023, allegado al ponente por la secretaría de esta Sala con Informe al despacho de treinta (30) de octubre de los corrientes, en donde refirió, la existencia de un error de digitación en el número de cédula del postulado CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA, consignado en la sentencia proferida en el radicado de la referencia; en consecuencia, la Sala procede a resolver de conformidad, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 19 de diciembre de 2018, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria¹ en contra de *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros, ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC.

2. La decisión fue recurrida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 3 de marzo de 2021, decide

¹ Al fallo puede accederse en el siguiente hipervínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29>

confirmar² la sentencia de primera instancia, entre otras determinaciones no concernientes al caso que nos ocupa.

3. Argumenta el fiscal solicitante que en la sentencia se incurrió en un yerro al escribir el número del documento de identificación del postulado CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA, así, se consignó que se identifica con cédula de ciudadanía 5.739.066 de San Benito, Santander, cuando el número correcto es **5.739.076** de San Benito, Santander.

4. Adjunta al memorial, informe de policía judicial de fecha 4 de julio de 2012 y ficha biográfica del postulado, donde se observa que el cupo numérico asignado a CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA, corresponde a 5.739.076.

5. Mediante auto de sustanciación de 31 de octubre de 2023, el suscrito magistrado ponente, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de certificado del documento de identidad número **5.739.076** expedido en San Benito, Santander, instrumento idóneo para diferenciar la plena identidad, acorde con las funciones de dicha Institución y la normatividad vigente.

6. El día 3 de noviembre de 2023, la coordinadora de archivos de identificación de la Entidad antes mencionada, remite cartilla decadactilar del cupo numérico solicitado, lugar donde, pudo constatarse que el número consultado corresponde al postulado CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA.

7. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2018, al postulado se le identificó con cédula de ciudadanía 5.739.066 de San Benito, Santander.

8. Aunado a lo anterior, al contrastar la sentencia y la cartilla remitida, se logró identificar que adicionalmente se cometió una equivocación, al consignar el año de nacimiento del mismo postulado, toda vez que se anotó "(...) *nació el 23 de marzo de 1981 en el mismo lugar (...)*", cuando lo correcto es **23 de marzo de 1979**.

6. Los mencionados yerros se ubican en el acápite segundo, identificación

² Inciso Décimo Tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

de los postulados, página **187**.

7. Ante lo planteado, debe recordarse que la adición y/o corrección de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, para este caso, la competencia para pronunciarse sobre la petición invocada recae en esta Sala.

Adicionalmente, es dable mencionar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012³ dispone que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

En congruencia con los principios de complementariedad e integración, es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: *«Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda»*.

Finalmente es valioso indicar que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁴, ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para

³ Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

⁴ CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 *“(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se*

asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen hesitaciones sobre la competencia concerniente.

8. En el caso concreto, los yerros se suscitaron al registrar, (i) el cupo numérico correspondiente al postulado y (ii) el año de su fecha de nacimiento, toda vez que se registraron dígitos de forma equivocada, lo que constituye un error exclusivamente de digitación; cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia y, si, por el contrario, su falta de corrección podría generar confusiones en la identificación del postulado.

9. Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir el número de cédula del postulado en mención y el año de nacimiento, consignado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, que quedará de la siguiente manera, en el cuerpo del texto:

Postulado 266

CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA *alias El Zarco u Óscar, identificado con cédula de ciudadanía número 5.739.076 de San Benito, Santander, nació el 23 de marzo de 1979 en el mismo lugar.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de cédula de ciudadanía No. 5.739.066 escrito al postulado CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA, por el de **5.739.076** de San Benito, Santander, plasmado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala contra *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros, ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (...)”.

Radicado: 11001 22 52 000 2014 00059 00
Postulados: Iván Roberto Duque Gaviria y otros
Estructura: B.C.B

SEGUNDO: CORREGIR el año de nacimiento (1981) del postulado CAMPO ANÍBAL TRIANA CADENA, por el de **1979**, plasmado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, corrección que hará parte del texto de la referida decisión.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 11001 22 52 000 2014 00059 00, seguido contra *Iván Roberto Duque Gaviria y otros*, y haga parte de la referida decisión.

CUARTO: Por secretaría de la Sala, infórmese de la presente decisión al peticionario.

Comuníquese y cúmplase



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
OSHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65bff2fe14a2b670a84000fb60d89815147b0d84c3c1aeda48fe6843716dc1**

Documento generado en 12/02/2024 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>